

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial la parte demandada, contra el proveído calendado 25 de marzo de 2022, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas.

Argumentos de la parte inconforme.

La parte inconforme, sostiene, que, el proveído impugnado debe ser revocado, por cuanto al momento de estimarse las agencias en derecho dentro del presente asunto, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considera, que, en esta oportunidad, debió fijarse, el tope máximo allí contemplado, el cual, dado el monto de las pretensiones, debió ser de \$33.375.000.

A su modo de ver, el máximo debe aplicarse, por la naturaleza del proceso, la complejidad, su duración y las demás circunstancias presentadas al interior del mismo, tales como, la prosperidad de los medios de defensa, la revocatoria del mandamiento de pago.

Consideraciones del Despacho.

Auscultados los argumentos expuestos por la parte recurrente, encuentra esta dependencia judicial, que, es pertinente traer a colación, los criterios establecidos en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016 y en el numeral 4° del artículo 366 del CGP¹, para liquidar las agencias en derecho.

En razón, debe recordarse, que, dentro del presente asunto, fue emitida orden de apremio fechada 8 de julio de 2019 (fls. 19 al 21 Archivo 1), por un capital acumulado de 445 millones de pesos.

De igual manera, se advierte del cuaderno de medidas cautelares, que, fueron decretadas unas cautelas en contra de la pasiva (fl. 26 Archivo 2), sin que hubiere sido materializada alguna de ellas, y que una vez notificada tal parte, esto es, el 18 del mismo mes y año, fue promovido recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La siguiente actuación procesal, fue la sentencia anticipada, fechada 24 de septiembre de 2019, decisión, que, por demás, adquirió firmeza, sin que dentro del término hubiere sido legalmente controvertida.

¹ (...) Si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En ese orden de cosas y con ocasión al breve recuento procesal, advierte esta juzgadora, que el proceso antes mencionado, tuvo una vigencia corta, toda vez, que duro algo más de 3 meses, y el desgaste procesal de las partes, en especial, de la pasiva, no fue algo considerable, toda vez, que radicó un solo memorial.

De otro lado y centrado el estudio en el artículo 5° del Acuerdo citado inicialmente, se advierte, que la tarifa para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, cuando las excepciones son totalmente favorables al demandado, oscila entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó en el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, las agencias en derecho debieron fijarse entre \$13.350.000 (mínimo) y \$33.375.000 (máximo), luego, y dadas las consideraciones procesales ya realizadas, esta sede judicial, acoge el monto mínimo de las agencias en derecho y no el máximo reclamado por la parte vencedora, circunstancia esta, que da lugar a conceder el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria.

Así las cosas y dado que, la liquidación de costas visible en el archivo No. 6, contempla de forma exclusiva el monto de las agencias en derecho y no se advierte ninguno otro emolumento que debiere ser incluido, se modificará la misma en los términos antes mencionados.

Corolario, se aprueba la liquidación de costas, en la suma de **\$13.350.000**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

Primero.- MODIFICAR, el numeral 3° de la sentencia fechada 24 de septiembre de 2019.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos legales, se tiene como agencias en derecho, la suma de **\$13.350.000 M/cte.**

Tercero.- Aprobar la liquidación de costas, en la suma de **\$13.350.000**.

Cuarto.- Con fundamento en lo dispuesto en la parte final del numeral 5° del artículo 366 del CGP, concédase el recurso de apelación promovido de forma subsidiaria en el **efecto diferido**.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós.

Dada la sentencia anticipada adiada 24 de septiembre de 2019, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-326 (2 Autos)